

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-197/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que recaee al juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-70/2017, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral del Estado, expediera y entregara la Constancia de Mayoría y Validez a Antonio Echevarría García, como Gobernador Constitucional Electo.

ÍNDICE

RESULTANDO.....3

I. Antecedentes. 3

II. Juicio de revisión constitucional electoral. 6

III. Recepción del expediente. 6

IV. Turno. 6

V. Admisión y cierre de instrucción. 7

CONSIDERANDO..... 7

I. Jurisdicción y competencia. 7

II. Procedencia. 8

III. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios..... 12

IV. Estudio de Fondo..... 14

RESUELVE23

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral local.

- 2 El siete de enero de este año, dio inicio el proceso electoral en Nayarit para la renovación de la gubernatura del Estado, entre otros cargos.

B. Jornada y cómputo de la elección.

- 3 El cuatro de junio se desarrolló la votación de las contiendas. El siguiente día doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado.

C. Declaración de validez y de elegibilidad del ganador.

- 4 El quince de ese mismo mes y año, el Consejo General dictó acuerdo mediante el cual declaró: válida la elección de la Gubernatura del Estado; ganador a Antonio Echevarría García,

SUP-JRC-197/2017

candidato postulado por la coalición Juntos por Ti, al satisfacer los requisitos exigidos por la Constitución local para el referido cargo y; reservó la entrega de la Constancia de Mayoría de Validez, hasta en tanto no transcurrieran los plazos dispuestos por el inciso e), primer párrafo, del artículo 209, de la Ley Electoral Local.¹

¹ La porción normativa dispone:

Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.

[...]

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la elección de Gobernador, bajo el siguiente procedimiento:

[...]

e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.

La expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.

[...]

D. Juicio ciudadano local.

- 5 El veinte de junio siguiente Antonio Echevarría García promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita en el que impugnó la negativa de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la gubernatura del Estado del Consejo General.

E. Sentencia controvertida.

- 6 El veintisiete de junio, el tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEE-JDCN-70/2017; con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se restituye al impugnante el derecho político electoral de ser votado, que le fue vulnerado con la omisión de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Se inaplica en el caso particular, lo dispuesto por el artículo 209, fracción I, incuso e) tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se ordena al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, por conducto de su Presidente, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, lleve a cabo la Sesión del consejo en la cual se expedirá y entregará la constancia de Mayoría y Validez que reconozca al ciudadano Antonio Echevarría García, como Gobernador Constitucional Electo del Estado de Nayarit; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a este Tribunal Estatal Electoral, acompañando la documentación necesaria que lo justifique.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

- 7 Inconforme con lo anterior, el uno de julio del año en curso, el representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral, promovió el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa.

III. Recepción del expediente.

- 8 En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

IV. Turno.

- 9 Por acuerdo de cuatro de julio, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-197/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción.

- 10 El Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el juicio; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues se trata de un juicio en el que controvierte una determinación de la autoridad electoral jurisdiccional de una entidad federativa, al resolver un medio de impugnación vinculado con la elección de la gubernatura de Nayarit, en el que ordenó al Instituto Estatal Electoral entregara la constancia de mayoría y validez al candidato ganador de la contienda constitucional.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JRC-197/2017

Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.²

II. Procedencia.

- 13 El asunto que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

A. Requisitos Generales.

a) Forma.

- 14 La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre, firma autógrafa del representante del partido enjuiciante; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada; y los preceptos presuntamente vulnerados.

² En adelante Ley de Medios.

b) Oportunidad.

- 15 El juicio fue promovido oportunamente toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintisiete de junio de este año, mientras que la demanda se presentó el uno de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días dispuesto por la Ley de Medios, el cual transcurrió del miércoles veintiocho de junio al sábado uno de julio.

c) Legitimación y personería.

- 16 El juicio es promovido por parte legítima, según lo exige el artículo 88, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, en la especie, la demanda se presenta en representación de MORENA, instituto político que tiene reconocida la calidad de partido político nacional.
- 17 A su vez, se tiene por acreditada la personería de Rigoberto García Ortega como representante propietario del partido actor, ante el Instituto Estatal Electoral, calidad que acredita con la certificación expedida por la encargada del despacho de la Secretaría General de la propia autoridad administrativa electoral del Estado.

d) Interés jurídico.

- 18 El partido accionante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, porque controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en la que ordenó al Instituto Estatal Electoral entregue la constancia de mayoría y validez de la elección de la gubernatura, al candidato que obtuvo la mayor votación en el cómputo de la contienda; determinación que, a decir del promovente, resulta contraria a Derecho y atenta contra los principios constitucionales que deben observarse en las elecciones constitucionales.

e) Definitividad y firmeza.

- 19 Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el enjuiciante antes de acudir a esta instancia federal, ni que la sentencia controvertida pueda ser revocada, modificada o anulada, con lo cual deben tenerse satisfechos los requisitos de procedencia dispuestos en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

B. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Violación a preceptos de la Constitución Federal.

20 Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en tanto que el partido político actor manifiesta que se violan en su perjuicio el artículo 116, base IV, de la Constitución Federal.

b) Violación determinante.

21 En el caso se cumple el requisito legal toda vez que, en lo fundamental, el asunto está vinculado con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Gubernatura de Nayarit; de manera que, de asistirle razón al partido político actor, procedería revocar la resolución impugnada, lo que presupondría el que se deje sin efectos la entrega de la constancia en favor del candidato Antonio Echevarría García; circunstancia que trasciende en el desarrollo del proceso de renovación del Titular del Ejecutivo de la Entidad.

22 En ese sentido, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la etapa de resultados, calificación de validez y

SUP-JRC-197/2017

entrega de la constancia, de la contienda electoral a la gubernatura en la referida entidad federativa, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

c) Posibilidad de reparación material y jurídicamente posible.

23 El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible se satisface en la especie, ya que a la fecha de promoción del juicio, restan más de dos meses para el inicio del ejercicio en funciones en la gubernatura de la entidad, previsto por el artículo 63 de la Constitución local para el diecinueve de septiembre posterior a la elección.

III. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

24 La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida en la que se ordenó al Instituto Estatal Electoral entregara la constancia de mayoría y validez de la elección a la Gubernatura de Nayarit, a Antonio Echevarría García, candidato postulado por la coalición Juntos por Ti.

SUP-JRC-197/2017

- 25 Su causa de pedir la sustenta en que la actuación del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral Estatal en la tramitación, sustanciación y resolución del juicio local, es contraria a la ley y atenta contra el principio de imparcialidad de la contienda.
- 26 El partido actor reclama que tanto el Instituto Estatal Electoral, como el Tribunal Estatal Electoral actuaron con parcialidad en la tramitación de la demanda de Antonio Echevarría García, y la excesiva celeridad en la sustanciación del juicio, situación que trascendió en que no se acumulara tal medio de impugnación, al juicio de inconformidad que presentó MORENA a efecto de controvertir la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de Antonio Echevarría García, en la satisfacción de los requisitos exigidos para desempeñar la gubernatura del Estado, por el marco normativo local.
- 27 Además, alega que el tribunal local dictó sentencia en sentido favorable de las pretensiones de Antonio Echevarría García, en lugar de decretar la improcedencia del medio de impugnación.
- 28 El partido afirma lo anterior al considerar que la reserva en la entrega de la constancia determinada por el Instituto Estatal Electoral obedeció al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Electoral Local; por lo que, en su caso, el candidato debió controvertir en tiempo, el acuerdo en el cual la autoridad electoral emitió la declaratoria de validez de la elección.

IV. Estudio de Fondo

A. Actuar imparcial en la tramitación y sustanciación del juicio.

28 Resulta **infundado** el reclamo de MORENA relativo a que el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral actuaron con parcialidad en el trámite y sustanciación de la demanda promovida por Antonio Echevarría García, al considerar que debió resolverse de forma conjunta con la demanda de juicio de inconformidad promovida por MORENA a fin de controvertir la declaración de validez de la elección.

i. Tramitación de la demanda por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit

29 En primer término, se estima que el Instituto Estatal Electoral actuó conforme lo dispuesto por el ordenamiento electoral y dentro de los plazos exigidos para la tramitación de los medios de impugnación, respecto del juicio promovido por Antonio Echevarría García.

SUP-JRC-197/2017

30 En efecto, el análisis de las constancias que integran el expediente local identificado con la clave TEE-JDCN-70/2017, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por Antonio Echevarría García, permiten advertir lo siguiente:

- La demanda contiene un sello de recepción del que se desprende que se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el veinte de junio de este año.³
- El veintiuno de junio siguiente, el Presidente del Instituto Estatal Electoral acordó: tener por recibida la demanda de juicio ciudadano local; se diera aviso al tribunal local respecto de la presentación de la demanda; publicitar las constancias por el plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados respectivos, e integrar el expediente respectivo para remitirlo al órgano jurisdiccional electoral local.
- En esa misma fecha se dio aviso al tribunal local del medio de impugnación⁴ y se publicitó la demanda en los estrados.

³ La demanda cuenta con sello de recepción, sobre el cual se asentó la hora 22:20.

⁴ Mediante oficio IEEN/Presidencia/1542/2017 recibido en el tribunal local el mismo veintiuno de junio.

SUP-JRC-197/2017

31 Es decir, según lo exige el artículo 23 de la Ley de justicia Electoral Local, una vez que recibió la demanda promovida por Antonio Echevarría García, el Instituto Estatal Electoral dio aviso al tribunal local sobre la presentación del medio de impugnación, y procedió a publicitar la demanda durante cuarenta y ocho horas en los estrados respectivos; plazo en el cual se recibió un escrito de tercero interesado.

32 Una vez concluida la publicitación del libelo –dentro de las veinticuatro ocho horas siguientes– el Instituto Estatal Electoral rindió el informe circunstanciado en el que defendió la legalidad de su actuar, remitió la demanda y la documentación relativa al trámite y publicitación del medio de impugnación, tal y como lo dispone el artículo 25 del propio ordenamiento adjetivo electoral del Estado.

33 De manera que no existen elementos que permitan advertir la supuesta actuación parcial que reclama MORENA por parte del Instituto Estatal Electoral en el trámite y publicitación del juicio promovido por Antonio Echevarría García, sino que por el contrario, las constancias que obran en el expediente permiten advertir que la autoridad electoral atendió las exigencias y plazos dispuestos en el ordenamiento de justicia electoral del Estado.

ii. Sustanciación del expediente por el Tribunal Electoral de Nayarit

34 En el mismo sentido, los reclamos expresados por MORENA resultan insuficientes para acreditar una violación al principio de imparcialidad por parte del Tribunal Estatal Electoral al conocer del juicio, por el sólo hecho de que, a consideración del actor, haya sustanciado y resuelto con celeridad el juicio ciudadano presentado por Antonio Echevarría García.

35 El sólo hecho de que el tribunal local haya resuelto el juicio presentado por Antonio Echevarría García, con antelación al medio de impugnación interpuesto por MORENA para controvertir la declaración de validez de la elección a la gubernatura, en modo alguno permite acreditar que el actuar del órgano jurisdiccional resultó contrario al principio de imparcialidad en la sustanciación y conocimiento del asunto.

36 En efecto en la revisión de las constancias permite advertir las siguientes actuaciones:

- El veinticuatro de junio el Instituto Estatal Electoral remitió al tribunal local, la demanda, documentación de publicitación del juicio, escrito de terceros interesados, informe circunstanciado y demás documentación vinculada con el medio de impugnación.
- El mismo veinticuatro de junio el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Nayarit,

SUP-JRC-197/2017

integró y registro la demanda bajo la clave de expediente TEE-JDCN-70/2017, y lo turnó al magistrado instructor para su conocimiento y sustanciación.

- En esa fecha, dicho magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia y declaró cerrada la instrucción al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar.
- El veintisiete de junio el pleno del Tribunal Estatal dictó sentencia en el juicio TEE-JDCN-70/2017.

37 Es decir, en el sumario obran las constancias que acreditan que el órgano jurisdiccional sustanció el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por Antonio Echevarría García, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral Local.

38 Se afirma lo anterior pues como se aprecia en párrafos precedentes, el magistrado Presidente registró el expediente y lo turnó para su sustanciación al magistrado instructor, el mismo día en el que recibió las constancias por parte del Instituto Estatal Electoral, tal y como lo exige la fracción I, del numeral recién referido.

39 A su vez, en esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente, admitió la demanda a trámite y ordenó la formulación del proyecto respectivo, al considerar que no existían diligencias pendientes de realizar para la debida resolución del expediente.

40 En este sentido, si bien el tribunal local sustanció y resolvió con celeridad el juicio ciudadano local TEE-JDCN-70/2017, ello por sí mismo no implica algún actuar irregular o contrario a Derecho por parte del órgano jurisdiccional, dado que la atención oportuna a los medios de impugnación conlleva el análisis de diversas circunstancias particulares de cada asunto, como es la complejidad de la cuestión jurídica a dilucidar o la premura que exija la resolución de la materia de litigio, cuestiones que en toda caso corresponde determinar al órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

iii. Resolución independiente de la demanda (no acumulación a impugnaciones contra validez de elección)

41 A su vez, el hecho de que el tribunal local haya resuelto el juicio promovido por Antonio Echevarría García, de manera independiente a la diversa impugnación interpuesta por MORENA para controvertir la validez de la elección de la gubernatura, y la elegibilidad del candidato ganador, no implica, por sí mismo, la violación al principio de imparcialidad que se reclama en la demanda.

SUP-JRC-197/2017

- 42 Es así, pues si bien el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral Local prevé la posibilidad de que el tribunal acumule los expedientes en los que se controvertan el mismo o similares, actos o resoluciones, y en las que se aduzca idéntica pretensión y causa de pedir; tal atribución se prevé a efecto de que el órgano jurisdiccional pueda resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación.
- 43 Es decir, se trata de una potestad que la ley reconoce al tribunal local a efecto de que esté en posibilidad de atender oportunamente, de manera conjunta, los medios de impugnación de la materia en los que se controvierta la misma o similar resolución; sin que la determinación de su ejercicio conlleve alguna lesión evidente a los intereses o pretensiones de las partes en conflicto.
- 44 Bajo estos términos, aun cuando el partido actor considere que el tribunal debió resolver de manera conjunta ambos medios de impugnación por estar vinculados con los resultados de la elección de la gubernatura; si en el caso los integrantes del órgano jurisdiccional consideraron que procedía conocer el juicio ciudadano promovido por Antonio Echevarría García, de forma independiente al juicio de inconformidad interpuesto por MORENA, ello no implica una lesión al principio de imparcialidad, sino la libre determinación del órgano jurisdiccional de no ejercer una atribución que la ley confiere.

SUP-JRC-197/2017

- 45 Lo anterior, con independencia de que la lectura de las constancias y las propias afirmaciones de MORENA contenidas en la demanda permiten advertir que la cuestión jurídica a resolver en los juicio cuya falta de acumulación reclama es distinta, pues mientras Antonio Echevarría García controvertió una negativa de expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección a su favor; MORENA impugnó la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato ganador, al considerar que no cumple con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
- 46 Así, en todo caso, la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit en el juicio TEE-JDCN-70/2017, promovido por Antonio Echevarría García, no incide en la materia de impugnación del diverso juicio de inconformidad, pues de resultar fundados los reclamos de MORENA en este último, el órgano jurisdiccional puede dejar sin efectos la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de la constancia al candidato que obtuvo la mayor votación en la contienda.
- 47 De manera que si en el caso, MORENA se limita a cuestionar la actuación del tribunal local únicamente por considerar que la resolución de la demanda promovida por Antonio Echevarría García, previo a la de la impugnación interpuesta para combatir la validez de la elección y la elegibilidad del candidato triunfador de la elección, vulnera el principio de imparcialidad, sin aportar mayores elementos que permitan acreditar un actuar contrario a derecho por parte del órgano jurisdiccional, deben desestimarse sus reclamos.

B. Improcedencia del juicio ciudadano local.

48 Finalmente, también resulta **infundado** el reclamo de MORENA relativo a que el Tribunal Estatal Electoral debió declarar la improcedencia del juicio promovido por Antonio Echeverría García, por haber sido promovido fuera del plazo dispuesto por la Ley de Justicia Electoral Local.

49 Esto es así, ya que contrariamente a lo alegado, la impugnación enderezada por el referido ciudadano, se presentó dentro del plazo legal a que hace referencia la citada ley.

50 Esto es así, si se toma como fecha de conocimiento del acto impugnado, no el acto de la declaratoria de validez de la elección de Gobernador – quince de junio de la presente anualidad – sino más bien la que el propio Antonio Echeverría García refiere en su escrito de demanda, es decir, el dieciocho de junio del año en curso, sin que obre dentro del sumario constancia alguna que evidencie que haya estado presente en la sesión del Consejo General, como tampoco que se le hubieran notificado las determinaciones acordadas en la sesión de quince de junio pasado.

51 En consecuencia, al haberse desestimado los reclamos de MORENA, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-197/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO